

Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía (Boja n.º 20 de 30 Enero de 2015)

Modificado por:

Decreto 187/2020, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía (Boja n.º 225 de 20 noviembre de 2020) y

Decreto 114/2023, de 23 de mayo, por el que se regulan las empresas de intermediación turística que organicen o comercialicen viajes combinados y las empresas que faciliten servicios de viaje vinculados en Andalucía.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, tiene, entre sus finalidades, la ordenación de la oferta turística, considerando los servicios de información prestados por guías de turismo como servicio turístico. En su artículo 54 se define la actividad propia de guías de turismo como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. El texto legal precisa que para el ejercicio profesional de esta actividad es necesario hallarse en posesión de la correspondiente habilitación. El mantenimiento de este régimen autorizador está justificado al concurrir razón imperiosa de interés general relativa a la protección de los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, al ser éstos las instalaciones necesarias para el ejercicio de su actividad profesional, conforme se establece en el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Coadyuva al mantenimiento de este régimen, la defensa y protección de las personas usuarias de servicios turísticos, objetivo irrenunciable y expresamente previsto como finalidad en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

El presente Decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en los artículos 37 y 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre. El mismo se dicta en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de turismo, derivadas del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La actividad de guía de turismo fue regulada con anterioridad a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, mediante el Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo de Andalucía. La presente norma tiene como objeto adaptar la regulación de guías de turismo, por una lado, a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, simplificando los procedimientos y trámites aplicables para el acceso a esta actividad de servicios y a su ejercicio y, por otro lado, a la normativa vigente en materia de educación y formación, en concreto aquélla que define el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, aprobado por Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, los títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de la Cualificaciones y de la Formación Profesional y el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aprobado por Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Todo ello permite sustentar la habilitación de guía de turismo en este marco de titulaciones, credenciales de homologación y certificados, oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que facilita y amplía las vías de acceso a la habilitación sin tener que pasar exclusivamente por un

procedimiento de pruebas de aptitud, como ocurría anteriormente, asegurando la misma validez y fiabilidad del procedimiento y permitiendo una mayor eficiencia en tiempos y plazos.

Se establecen distintas vías de acceso a la actividad, cuya novedad ha sido no centrarse en una titulación académica concreta sino en la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes, regulado por el Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional Hostelería y Turismo, y en el requisito de conocimiento de dos idiomas extranjeros; distinguiendo entre un procedimiento general, otro procedimiento basado en el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de las personas nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea y un tercer procedimiento de habilitación mediante la realización de pruebas de aptitud convocado por la Consejería competente en materia de turismo.

También regula la libre prestación del servicio en supuestos de ejercicio temporal u ocasional, según lo estipulado en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Por último, se establece la inscripción de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía de las personas a quienes se haya habilitado para ejercer la actividad de guía de turismo, y se detallan los derechos y obligaciones de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 2015,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del acceso, ejercicio y condiciones de la actividad propia de las personas guías de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Definición de la actividad.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, se considera actividad propia de las personas guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

La habitualidad se presumirá respecto de quienes ofrezcan la prestación de este servicio a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en dos o más ocasiones dentro del mismo año.

2. Quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal al servicio de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación, así como la labor educativa desempeñada por el profesorado en visitas concertadas por los centros docentes integrados en el Sistema Educativo Español, exclusivamente para el alumnado de su centro educativo.

Artículo 3. Acceso y ejercicio de la actividad propia de guías de turismo.

1. Para el ejercicio de la actividad definida en el artículo 2, se deberá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística, que será obtenida en base a los procedimientos y a las condiciones que se regulan en este Decreto.

2. Las personas habilitadas como guías de turismo por otras Comunidades Autónomas, podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía, sin necesidad de presentar documentación o comunicación alguna, ni someterse al cumplimiento de requisitos adicionales.

CAPÍTULO II

De la habilitación

Sección 1.^a

Habilitación

Artículo 4. Habilidadación.

La habilitación de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrá obtener a través de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Acceso general tras la acreditación de los requisitos previstos en la sección siguiente.
- b) Mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en los términos establecidos en la Sección 3^a.
- c) Mediante la superación de las pruebas de aptitud que convoque a tal efecto la Consejería competente en materia de turismo según lo dispuesto en la Sección 5^a.

Sección 2.^a Acceso general a la habilitación en Andalucía

Artículo 5. Requisitos.

Podrán solicitar la habilitación como guía de turismo las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea, Estado asociado al

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o con convenio de reciprocidad con el Estado Español en este ámbito. Igualmente, se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Asimismo, podrán acceder a la habilitación las personas extranjeras residentes en España, que tengan reconocido el derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena de conformidad con la normativa vigente.

b) Poseer la cualificación profesional en los términos previstos en esta norma.

c) Poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano con nivel B2 o superior y dos idiomas extranjeros, uno con nivel B2 o superior y otro con nivel C1 o superior, de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa.

Artículo 6. Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas.

1. El requisito de poseer la cualificación profesional se considerará cumplido, a los solos efectos de esta habilitación, cuando se esté en posesión de uno de los siguientes títulos académicos.

a) Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas.

b) Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.

c) Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

d) Título de Grado de Turismo.

e) Diplomatura en Turismo.

f) Doctorado en Turismo.

g) Títulos oficiales universitarios establecidos en el Anexo II, que podrán conllevar la convalidación de las siguientes unidades de competencia de la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335_3):

1. UC1069_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito de actuación a turistas y visitantes.
2. UC1071_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

2. Igualmente se considerará acreditado el requisito de poseer la cualificación profesional cuando, estando en posesión de un título oficial de ciclo formativo de grado superior, diplomatura, licenciatura o grado, no incluidos en el apartado anterior, o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros, se haya obtenido además la acreditación de las unidades de competencia UC1069_3 y UC1071_3.

3. La competencia lingüística en el idioma castellano se entenderá acreditada cuando se hayan obtenido los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior expedidos por el Estado español. En otro supuesto, se deberá acreditar poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano con nivel B2, en las condiciones previstas en este decreto

4. El requisito de poseer las competencias lingüísticas en idiomas extranjeros se entenderá acreditado mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Certificado en enseñanzas de idiomas, correspondientes a los niveles B2 y C1 o superior impartidas en las escuelas oficiales de idiomas o, en su caso, títulos o certificados oficiales que acrediten la competencia lingüística en idiomas de los relacionados en el Anexo I, así como todos aquellos certificados que se incorporen al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Se podrá demostrar la competencia lingüística en otros idiomas no incluidos en el Anexo I siempre que se acrediten conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Se aceptarán las certificaciones de competencia en idiomas expedidas por las universidades públicas españolas y de los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que acrediten el dominio de la lengua evaluada mediante la realización de un examen en las cuatro destrezas (expresión oral y escrita, comprensión oral y escrita), según las directrices del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

b) Títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro país, opción que acreditará, a los efectos previstos en este decreto, la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición y sea diferente a las lenguas oficiales de España.

c) Título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos, Técnico Superior de Mediación Comunicativa, o títulos de másteres y doctorados siempre que contengan en su plan de estudios áreas del conocimiento equivalentes, lo que deberá certificarse por los centros universitarios que expidan los títulos. Estas opciones acreditarán, a los efectos previstos en este decreto, competencias lingüísticas en un idioma extranjero de nivel C1. La posesión de alguno de estos títulos supondrá igualmente la acreditación de las competencias lingüísticas en el idioma castellano.

5. Las personas que acrediten oficialmente una discapacidad que les imposibilite comunicarse oralmente, podrán solicitar la habilitación exclusivamente en lengua de signos, siempre que acrediten estar en posesión de alguno de los títulos indicados en el párrafo c) del apartado 4, o títulos expedidos por la Red Estatal de Enseñanza de las Lenguas de Signos Españolas que acrediten un nivel B2 en Lengua de Signos Española (LSE) según el Marco Común Europeo de Referencia de las lenguas, así como el requisito de poseer la cualificación profesional conforme establece este artículo.

6. Se establece un Anexo II de convalidaciones parciales referidas a las unidades de competencias profesionales descritas en el párrafo g) del apartado 1 y a las competencias lingüísticas del apartado 4, en función de la titulación de ciclo formativo de grado superior, diplomatura, licenciatura o grado que se aporte y a los solos efectos de esta habilitación.

La misma convalidación parcial será aplicable a las titulaciones que, con distinta denominación, vengan a sustituir o hayan sido sustituidas por cualquiera de las relacionadas en el apartado 1 de este artículo y en el Anexo II, siempre que tengan reconocidas oficialmente los mismos efectos profesionales y académicos, o en su defecto, las unidades de competencias profesionales y lingüísticas exigidas.

7. A efectos del cumplimiento de posesión de las unidades de competencias profesionales mencionadas, podrá acreditarse mediante títulos de másteres y doctorados siempre que contengan en su plan de estudios áreas del conocimiento equivalentes, lo que deberá certificarse por los centros universitarios que expidan los títulos.

8. Para la convalidación parcial referida a las competencias lingüísticas, con la titulación oficial aportada deberá acreditarse expresamente el idioma superado mediante certificado académico personal. A los efectos previstos en este decreto, los títulos de filología acreditarán el idioma con nivel C1 que su propia denominación indique. Asimismo, podrán acreditar esta competencia los títulos universitarios o de másteres referidos a filologías siempre que contengan en su plan de estudios áreas del conocimiento equivalentes, lo que deberá certificarse por los centros universitarios que expidan los títulos.

9. En cualquier momento se podrá incorporar a la habilitación obtenida en Andalucía, con carácter adicional, nuevos idiomas extranjeros mediante título o certificado oficial que acredite la competencia lingüística en otro idioma en al menos el nivel C1.

Sección 3ª. Habilitación mediante reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados miembros de la Unión Europea

Artículo 7. Requisitos.

1. Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer la actividad regulada de guía de turismo de Andalucía mediante reconocimiento de su cualificación como guía de turismo obtenida en otro Estado miembro deberán cumplir con lo estipulado en esta Sección, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

2. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales se dará en los siguientes supuestos:

a) Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo, que pretendan establecerse en Andalucía para el ejercicio de esta actividad.

b) Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que hayan ejercido a tiempo completo la profesión de guía de turismo en otro Estado miembro en el que la profesión no esté regulada, que pretendan establecerse en Andalucía para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 8. Reconocimiento de cualificaciones profesionales de guía de turismo obtenida en otro Estado miembro donde esté regulada.

1. Para el reconocimiento de cualificaciones profesionales de guía de turismo, las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo, deberán acreditar hallarse en posesión de un título de formación o certificado de competencia contemplado en el artículo 19 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, exigido por otro Estado miembro para acceder a la actividad de guía de turismo en su territorio. Dicho título de formación o certificado de competencia deberá haber sido expedido por una autoridad competente de un Estado miembro, designada con arreglo a sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

2. Deberán acreditar poseer conocimientos lingüísticos de dos idiomas extranjeros y del idioma castellano, según se dispone en el artículo 10.

Artículo 9. Reconocimiento de cualificaciones profesionales en Estados donde la actividad de guía de turismo no está regulada.

1. Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea donde la actividad de guía de turismo no se encuentre regulada, podrán acceder a la profesión si la han ejercido durante un año, en el transcurso de los diez años anteriores, en los términos que establece el artículo 21.2 del Real

Decreto 581/2017, de 9 de junio, siempre que esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación.

Dichos certificados de competencia o títulos de formación deberán haber sido expedidos por una autoridad competente de un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado, con arreglo al artículo 19 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio y deberán acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión, por razón de la materia.

2. Deberán acreditar poseer conocimientos lingüísticos de dos idiomas extranjeros y del idioma castellano, según se dispone en el artículo 10.

Artículo 10. Conocimiento de idiomas.

1. En el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales, los idiomas extranjeros expresamente recogidos en el título de formación o certificado de competencia expedidos por otro Estado miembro en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo se incluirán en la habilitación, así como el idioma oficial del Estado miembro que emite la certificación.

2. Cuando el conocimiento lingüístico de dos idiomas extranjeros no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado 1, estos se deberán acreditar mediante títulos o certificaciones oficiales de nivel B2 o C1 conforme a lo previsto en el artículo 6.4.

3. Cuando el conocimiento lingüístico del castellano no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado 1, éste se deberá acreditar conforme establece el artículo 72.5 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

4. Los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, acreditarán, a los efectos previstos en este decreto, la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición.

5. La mera presentación de documentación que acredite una nacionalidad no supondrá la acreditación de la competencia lingüística del idioma oficial de ese Estado.

Sección 4.^a Del procedimiento común a las Secciones 2^a y 3^a

Artículo 11. Aplicación.

1. El presente procedimiento será de aplicación al acceso general a la habilitación en Andalucía de la Sección 2.^a y al reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea de la Sección 3.^a

2. La Consejería competente en materia de turismo posibilitará la tramitación y consulta de los procedimientos por medios electrónicos, de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

Artículo 12. Solicitud.

1. Las solicitudes se formalizarán en el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la Consejería con competencia en materia de turismo, debiendo presentarse de forma electrónica

mediante el registro electrónico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

2. A la solicitud, debidamente cumplimentada, se acompañará la siguiente documentación e información acreditativa de cumplir con las condiciones establecidas:

- a) Documentación oficial acreditativa del requisito de nacionalidad establecido en el artículo 5.a), salvo en caso de nacionales españoles que autoricen expresamente la consulta de sus datos de identidad.
- b) Dos fotografías tamaño carné.
- c) En los supuestos de acceso general a la habilitación, la acreditación del cumplimiento de los requisitos del artículo 6 se realizará mediante copia de títulos o certificados oficiales y títulos académicos o su correspondiente credencial de homologación, en caso de títulos extranjeros.
- d) En los supuestos de reconocimiento de cualificaciones profesionales, copia de los títulos de formación o certificados de competencia con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10.
- e) Impreso 046 de autoliquidación correspondiente al pago de tasas, según lo establecido en la normativa reguladora de las tasas en Andalucía.

Artículo 13. Subsanación de la solicitud.

1. Si la solicitud, no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, concediéndole a tal efecto un plazo de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que pondrá fin al procedimiento. Dicho plazo suspenderá los plazos de resolución.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo anterior podrá ser ampliado prudencialmente hasta cinco días, a petición de la persona interesada o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Artículo 14. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde al órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, el cual procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación.

Artículo 15. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

- a) Otorgar la habilitación como guía de turismo de Andalucía y proceder a su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) Desestimar la solicitud por no cumplir los requisitos previstos.

c) Archivar la solicitud por falta de subsanación.

2. Transcurrido el plazo máximo de cuatro meses, computados desde que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para su tramitación, sin que se hubiera notificado la citada resolución, se entenderá estimada dicha solicitud de habilitación para ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía.

A efectos del cómputo de dicho plazo, en virtud de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se comunicará a la persona solicitante la fecha de entrada de la solicitud.

3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía.

Sección 5.^a Procedimiento de habilitación de guía de turismo de Andalucía mediante pruebas

Artículo 16. Pruebas para la obtención de la habilitación.

1. Con independencia de lo establecido en la sección anterior, la Consejería competente en materia de turismo podrá convocar pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación de guía de turismo de Andalucía.

2. En todo caso las personas participantes en este procedimiento tendrán que acreditar tanto el requisito de nacionalidad del artículo 5.a) como el de estar en posesión de un título oficial de ciclo formativo de grado superior, diplomatura, licenciatura o grado, o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros.

Asimismo deberán acreditar las competencias lingüísticas en dos idiomas extranjeros mediante alguna de las opciones previstas en el artículo 6.4.

3. Los temas objeto de las pruebas de habilitación estarán referidos a los contenidos de los módulos formativos asociados a las siguientes unidades de competencia de la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335_3):

a) UC1069_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito de actuación a turistas y visitantes.

b) UC1071_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

Se incorporará un módulo básico de conocimiento de derechos y garantías de las personas consumidoras y usuarias de servicios turísticos, así como vías y procedimientos para canalizar las quejas y reclamaciones, y un módulo que contenga conocimientos de la historia, la cultura, el arte, la geografía y la naturaleza en Andalucía y sus rutas turísticas.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se podrá aprobar nuevo temario por Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

5. Las bases de cada convocatoria, que se establecerán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, deberán determinar como mínimo, el tipo o tipos de pruebas a realizar, procedimiento, plazos y fechas de realización, convalidaciones, así como la composición de la Comisión Evaluadora.

6. La Comisión Evaluadora, adscrita a la Consejería competente en materia de turismo, será la competente en la organización, realización y valoración de las pruebas. Su composición podrá oscilar entre cinco y siete miembros con idoneidad para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, respetando una representación equilibrada de mujeres y hombres, designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Sus miembros tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por asistencia contempladas en la normativa reguladora de indemnizaciones por razones del servicio de la Junta de Andalucía, así como las retribuciones previstas en el baremo que establezca la Consejería competente en materia de turismo.

7. La persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, podrá designar a las personas profesionales colaboradoras especializadas en las distintas unidades de competencia, que estime necesario para la elaboración y evaluación de las pruebas, que podrán percibir las indemnizaciones y retribuciones establecidas en el apartado anterior.

8. La persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía será la competente para dictar resolución sobre las pruebas.

CAPÍTULO III

Libre prestación del servicio en supuestos de ejercicio temporal u ocasional

Artículo 17. Principio de libre prestación del servicio.

1. Las personas guías de turismo, ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea, para el ejercicio profesional de la actividad de prestación de información turística sobre museos, monumentos, patrimonio, conjuntos históricos y cualquier otra categoría de bienes que cuenten con una especial protección para su exhibición y visita, que deseen ejercer la actividad de forma temporal u ocasional en Andalucía en régimen de libre prestación, deberán comunicarlo al órgano competente en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

Las comunicaciones previas se renovarán anualmente, en los supuestos en los que el prestador de servicios tenga la intención de continuar la prestación de servicios temporal u ocasionalmente en España en periodos anuales sucesivos.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo, el carácter temporal u ocasional de la prestación de servicios de la actividad de guía de turismo se evaluará en cada caso por separado, atendiendo en particular, a la duración de la propia prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad, y, en su caso, según lo manifestado en la comunicación previa.

CAPÍTULO IV

De la inscripción registral y del carné de las personas guías de turismo

Artículo 18. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.c) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre,

se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía a quienes se haya habilitado para ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía.

2. La habilitación tendrá una vigencia indefinida, salvo por renuncia así como en los supuestos en los que así se determine, como consecuencia de procedimiento sancionador.

3. Las modificaciones en los datos de inscripción, la renuncia a la prestación del servicio o ampliación a algún otro idioma extranjero, deberán ser comunicadas al órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del citado Registro.

4. Se inscribirá de oficio a quienes hayan comunicado la libre prestación temporal u ocasional del servicio de la actividad de guía de turismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 19. Carné o distintivo de las personas guías de turismo.

1. Las personas guías de turismo habilitadas según lo establecido en el capítulo II dispondrán del carné o credencial, con la imagen corporativa de la Junta de Andalucía, donde deberá constar al menos su número de orden, datos personales y los idiomas cuyo conocimiento hayan acreditado; será expedido de oficio con la firma de la persona titular de la Jefatura de la Sección correspondiente del órgano directivo competente en la gestión e inspección en materia de turismo, con el visto bueno de su titular, y en el mismo deberá figurar la fotografía de la persona interesada.

2. La entrega del carné se realizará en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo o Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía correspondientes.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones

Artículo 20. Derechos de las personas guías de turismo.

Son derechos de las personas habilitadas como guías de turismo en Andalucía:

a) Acceder a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, para ejercer la actividad en los supuestos y condiciones establecidas en las disposiciones vigentes y previa acreditación de su condición.

b) Su inclusión, previa autorización como oferta de servicios de información, en catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Administración turística.

c) La expedición de la correspondiente certificación a efectos de reconocimiento de su cualificación profesional o libre prestación de servicios en cualquier estado miembro de la Unión Europea en virtud del Título II y del Capítulo I del Título III de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

d) El acceso a las acciones de cualificación desarrolladas por la Administración competente que permitan mejorar la calidad en la prestación del servicio de guía de turismo.

e) A obtener distintivos de calidad y reconocimiento de especialidades que en su caso se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 21. Obligaciones de las personas guías de turismo.

Son obligaciones de las personas habilitadas como guía de turismo respecto de la prestación del servicio de información:

- a) Cumplir totalmente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración del mismo.
- b) Informar con objetividad y amplitud sobre todos aquellos aspectos que constituyen el ámbito de su actividad.
- c) Actuar con la debida diligencia para asegurar en todo momento la óptima atención a las personas destinatarias directas de sus servicios.
- d) Abstenerse de prestar sus servicios a grupos superiores a treinta personas, no pudiendo utilizar para cada grupo más de dos idiomas.
- e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones reguladoras del uso de los bienes que integran el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
- f) Informar a las personas usuarias sobre su cualificación profesional, número de carné y los datos de la autoridad y, en su caso, Estado miembro en el que fue otorgada la correspondiente habilitación.
- g) En caso de deterioro, pérdida o sustracción de la acreditación, se deberá solicitar su renovación mediante formulario normalizado en el Anexo IV.
- h) Durante la prestación del servicio deberá mantener su credencial visible y en buen estado. Las personas titulares del bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrán comprobar, en su régimen de visitas al bien, que se acredite estar en posesión de la habilitación de guía de turismo de Andalucía en las condiciones establecidas en este Decreto.
- i) Poner a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere los párrafos anteriores de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:
 - 1 ° En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.
 - 2 ° Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
 - 3 ° Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presenten de forma detallada sus servicios.
- j) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo.
- k) No intervenir ni mediar en las transacciones que se efectúen, cuando por razones de programación o a requerimiento de las personas usuarias se realicen visitas a establecimientos mercantiles, limitándose al ejercicio de la actividad para la que han sido habilitados.
- l) Expedir factura debidamente desglosada comprensiva del importe de los servicios prestados, impuestos incluidos, salvo que ejerzan su actividad por cuenta ajena.
- m) Informar del precio del servicio.

Artículo 22. Desarrollo de la actividad en los Bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de patrimonio histórico se podrán regular las condiciones de acceso y desarrollo de la actividad de guía de turismo en los bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz para compatibilizar su difusión con su conservación y protección, garantizando un debido control y seguimiento de los flujos de entrada, salida y de aforo en los mismos.

CAPÍTULO VI

Del régimen sancionador

Artículo 23. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto dará lugar a responsabilidad administrativa, pudiendo ser sancionados las personas responsables de las infracciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y demás normativa vigente que sea de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden en que se haya podido incurrir.

Disposición transitoria primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Las personas habilitadas en Andalucía al amparo de la normativa anteriormente vigente permanecerán inscritas, sin ningún trámite adicional, en el Registro de Turismo de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos iniciados.

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 214/2002, de 30 de julio, por el que se regula la actividad de los guías de turismo de Andalucía, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto, así como para modificar los Anexos I y II, y los modelos de solicitud del Anexo III y de Renovación/duplicado de credencial del Anexo IV.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», excepto el Capítulo II que entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de enero de 2015

Susana Díaz Pacheco
Presidenta de la Junta de Andalucía

RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Consejero de Turismo y Comercio

ANEXO I. TÍTULOS O CERTIFICADOS OFICIALES QUE ACREDITAN LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN UN IDIOMA EXTRANJERO CON NIVEL B1, B2 O SUPERIOR DEL ARTÍCULO 6

IDIOMA INGLÉS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
Business Language Testing Service (BULATS) (req. superación de las cuatro destrezas)	40-59	60-74	75-89	90-100
Cámara de Comercio de Londres	English for tourism JET SET ESOL B1 ELSA B1			
Cambridge: Business English Certificates	BEC 1: Preliminary	BEC 2: Vantage	BEC 3: Higher	
Cambridge: General English Exams	Preliminary English Test (PET)	First Certificate in English (FCE)	Certificate in advanced English (CAE)	Certificate of proficiency in English (CPE)
Cambridge: International Certificate in Financial English		ICFE Vantage	ICFE: Effective Operational Proficiency	
Cambridge: International English Language Testing Service (IELTS)	3,5 - 4,5	5,0 - 6,0	6,5 - 7,0	+ 7,5
Cambridge: International Legal English Certificate (ILEC)		ILEC Vantage	ILEC: Effective Operational Proficiency	

Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1988)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
London Test of English (LTE)	LEVEL 2	LEVEL 3	LEVEL 4	LEVEL 5
Test of English as a Foreign Language - Computer based (TOEFL cBT)	137+		220+	
Test of English as a Foreign Language - Internet based (TOEFL iBT)	57-86	87-109	110-120	
Test of English as a Foreign Language - Paper based (TOEFL pBT)	457+		560+	
The European Languages Certificates (telc)	telc English B1	telc English B2	telc English C1	
Trinity College: Integrated Skills in English (ISE)	ISE I	ISE II	ISE III	ISE IV
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3/4	
Universidad de Michigan		Certificate of Competency in English		Certificate of Proficiency in English
University of Central Lancashire (UCLan)		Level 1 (B2)	Level 2 (C1)	Level 3 (C2)
IDIOMA FRANCÉS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
Alliance Française	Certificate D'Études en Français Pratique 2 (CEFP 2)	Diplome de Langue Française (DLF)	Diplome Supérieure D'Études Françaises Modernes (DS)	Diplome de Hautes Études Françaises (DHEF)
Bussiness Language Testing Service (BULATS) (req. superación de las cuatro destrezas)	40-59	60-74	75-89	90-100
Centre de Langue	DFP	DFP SECRÉTARIAT B2 / DFP		

Française: Diplomes de Français Professionnel (DFP) Spécialités	SECRETARIAT B1 / DFP TOURISME B1 / DFP SCIENTIFIQUE B1	MÉDICAL B2 / DFP JURIDIQUE B2		
Centre de Langue Française: Diplomes de Français Professionnel (DFP) Affaires		DFP AFFAIRES B2	DFP AFFAIRES C1	DFP AFFAIRES C2
Centre de Langue Française: Diplomes de Français Professionnel (DFP) Généralistes	DFP B1			
Centre International D'Études Pedagogiques: Diplome D'Études en Langue Française (DELF)	Diplome D'Études en Langue Française B1 (DELF B1)	Diplome D'Études en Langue Française B2 (DELF B2)	Diplome D'Études en Langue Française C1 (DALF C1)	Diplome D'Études en Langue Française C2 (DALF C2)
Centre Internationale D'Études Pedagogiques: Test de Connaissance de Français (TCF)	TCF NIVEAU 3 (B1): 300 - 399pts	TCF NIVEAU 4 (B2): 400 - 499pts / TCF-DAP (DEMANDE D'ADMISSION PRÉLABLE)	TCF NIVEAU 5 (C1): 500 - 599pts	TCF NIVEAU 6 (C2): 600 - 699pts
Ch. de Commerce et D'Industrie: Test D'Evaluation de Français (TEF)	TELF 3: 361 - 540pts	TELF 4: 541 - 698pts	TEFL5: 699 - 833pts	TELF 6: 834 - 900pts
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO 1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1998)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
The European Language Certificates (telc)	tele FRANÇAIS B1	tele FRANÇAIS B2		
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3/4	

IDIOMA ALEMÁN				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
Bussiness Language Testing Service (BULATS) (req. superación de las cuatro destrezas)	40-59	60-74	75-89	90-100
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
DEUTSCHE SPRACHPRÜFÜNG FÜR DEN HOCHSCHULZUGANG (DSH)		DSH - 1	DSH - 2 (Ant. PRÜFÜNG ZUM NACHWEIS DEUTSCHER SPRACHE - PNds)	DSH - 3
DEUTSCHES SPRACHDIPLOM DEL KULTURMINISTERKONFERENZ (DSD)	DSD I		DSD II	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO 1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1998)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
GOETHE - INSTITUT	ZERTIFIKAT DEUTSCH (ZD)	GOETHE ZERTIFIKAT B2	GOETHE ZERTIFIKAT C1	ZENTRALE OBERSTUFEN-PRÜFUNG (ZOP)
	ZERTIFIKAT DEUTSCH FÜR JUGENDLICHE (ZD j)		ZERTIFIKAT DEUTSCH FÜR DEN BERUF (ZDFb)	PRÜFUNG WIRTSCHAFTS-DEUTSCH INTERNATIONALE (PWD)
ÖSTERREICHISCHES SPRACHDIPLOM DEUTSCH (ÖSD)	B1 ZERTIFIKAT DEUTSCH (ZD)	B2 MITTELSTUFE DEUTSCH (MD)	C1 OBERSTUFE DEUTSCH (OD)	C2 WIRTSCHAFTS-SPRACHE DEUTSCH (WD)
	B1 ZERTIFIKAT DEUTSCH FÜR			

	JUGENDLICHE (ZDj)			
The European Language Certificates (telc)	telc DEUTSCH B1	telc DEUTSCH B2	telc DEUTSCH C1	
	telc B1 + BERUF		telc B2 + BERUF	
	telc B1 SCHULE	telc B2 SCHULE		
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3/4	
IDIOMA ITALIANO				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACCADEMIA ITALIANA DI LINGUA (AIL)	DILI I / DILC	DILI II	DALI / DALC	
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
CERTIFICATO DI CONOSCENZA DELLA LINGUA ITALIANA (CELI)	CELI 2	CELI 3	CELI 4	CELI 5
CERTIFICAZIONE DELL'ITALIANO COMMERCIALE (CIC)	CIC 1		CIC A	
CERTIFICAZIONE DI ITALIANO COME LINGUA STRANIERA (CILS)	CILS Uno B1	CILS Due B2	CILS Tre C1	CILS Quattro C2
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO 1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1998)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
PROGETTO LINGUA ITALIANA	PLIDA B1	PLIDA B2	PLIDA C1	PLIDA C2
The European Language Certificates (telc)	telc ITALIANO B1	telc ITALIANO B2		
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3	
OTROS IDIOMAS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3	
CHECO UNIVERSIDAD KARLOVY PRAZE	CCE – B1	CCE – B2		

CHINO HANYU SHUIPING KAOSHI (HSK) (REQ. SUPERACIÓN DE LAS CUATRO DESTREZAS)	HSK 3	HSK 4	HSK 5	HSK 6
DANÉS	Prove i DANSK 2	Prove i DANSK 3	Studieproven	
FINÉS	Suomen kieli perustaso 2-3 keskitaso 3	Suomen kieli keskitaso 4-5 ylintaso 5	Suomen kieli ylintaso 6	Suomen kieli ylintaso 7-8
FINÉS NATIONAL CERTIFICATES OF LANGUAGE PROFICIENCY	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 3	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 4	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 5	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 6
GRIEGO CENTRE FOR THE GREEK LANGUAGE CERTIFICATE OF ATTAINMENT IN MODERN GREEK	LEVEL B'	LEVEL C'	LEVEL D'	
GRIEGO VEVEOSI ELLINOMATHEIAS	ELEMENTAL	VANTAGE		
HEBREO PROFICIENCY EXAMS (B'HINAT RAMA)	Gimel	Dalet	Heh	Vav / Ptor
JAPONÉS JAPANESE LANGUAGE PROFICIENCY TEST	3	2		1
LUXEMBURGUÉS	Éischten Diplom Lëtzebuergesch als Friemsprooch (1DLaF)	Zweten Diplom Lëtzebuergesch als Friemsprooch (2DLaF)		Ieweschte n Diplom Lëtzebuergesch
NEERLANDÉS	Profiel Maatschappelijke Taalvaardigheid	Staatsexamen Nederlands als Tweede Taal	Staatsexamen Nederlands als Tweede Taal	

	(PMT)	Examen I (NT2-I) Profiel Professionele Taalvaardigheid (PPT)	Examen II (NT2-II) Profiel Academische Taalvaardigheid (PAT)	
NORUEGO	Språkprøven i norsk for voksne innvandrere		Test i norsk for fremmedspråklige Høyere nivå	
POLACO CERTYFIKAT ZNAJOMOSCI JEZYKA POLSKIEGO	POZIOM PODSTAWOWY	POZIOM SREDNI OGÓLNY		POZIOM ZAAWANSOWANY
PORTUGUÉS THE EUROPEAN LANGUAGE CERTIFICATES (telc)	telc PORTUGUÉS B1			
PORTUGUÉS INSTITUTO CAMOES Y UNIVERSIDAD DE LISBOA	DIPLOMA ELEMENTAR DE PORTUGUÊS LÍNGUA ESTRANGIERA (DEPLE)	DIPLOMA INTERMEDIO DE PORTUGUÊS LÍNGUA ESTRANGEIRA (DIPLE)	DIPLOMA AVANZADO DE PORTUGUÊS LÍNGUA ESTRANGEIRA (DAPLE)	DIPLOMA UNIVERSITÁRIO DE PORTUGUÊS LÍNGUA ESTRANGEIRA (DUPLÉ)
RUSO THE EUROPEAN LANGUAGE CERTIFICATES (telc)	telc РУССКИЙ ЯЗЫК B1	telc РУССКИЙ ЯЗЫК B2		
RUSO STATE TEST. SYSTEM IN THE RUSSIAN LANG. FOREIGNERS	PERVYJ	VTOROJ	TRETIJ	CHETVERTYJ
TURCO THE EUROPEAN LANGUAGES (telc)	telc TÜRKÇE B1	telc TÜRKÇE B2		
SUECO	Sfi-provet		Test in Swedish for University Studies (TISUS)	

Anexo II: Títulos de ciclo formativo de grado superior, licenciatura, diplomatura y grado que, a los solos efectos de esta habilitación, tendrán la consideración de convalidación parcial de las competencias establecidas en el artículo 6.

La aportación de las siguiente titulaciones dará lugar a la convalidación de las unidades de competencias profesionales y lingüísticas que se encuentran marcadas en su columna correspondiente.

Títulos	UC1069_3	UC1071_3	Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel B2	Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel C1
Técnico Superior en Agencias de Viajes y Gestión de Eventos	X			
Licenciatura/Grado Humanidades	X			
Licenciatura/Grado Filologías (*)				X
Licenciatura/Grado Historia	X	X		
Licenciatura/Grado Historia del Arte	X	X		
Licenciatura/Grado Traducción e Interpretación			X	X
Licenciatura/Grado Geografía	X	X		
Licenciatura/Grado Geografía e Historia	X	X		
Licenciatura/Grado Bellas Artes	X	X		
Grado Conservación y Restauración de Bienes Culturales	X	X		
Grado Geografía y Gestión del Territorio	X	X		
Grado de Arqueología	X	X		
Grado Gestión Cultural	X	X		

(* No se convalidará el módulo de idiomas extranjeros nivel C1 mediante la aportación de títulos de filología en lenguas clásicas, hispánicas u otras filologías relativas al estudio de alguna de las lenguas españolas.

Las titulaciones superiores no recogidas en este anexo, así como las que no incluyan la convalidación de las dos unidades de competencia, podrán obtener la habilitación siempre que acrediten la superación de la unidad o unidades de competencia UC1069_3 y UC1071_3 de la

cualificación profesional de Guías de Turismo y Visitantes (HOT 335_3), a través de los procedimientos habilitados a tal fin por la consejería competente en materia de formación profesional, y el conocimiento de las lenguas extranjeras de nivel B2 y C1, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 6.